Trabajador no deberá devolver suma indemnizatoria percibida antes de un cambio jurisprudencial

La prestación fue considerada de carácter alimentario e irrenunciable. La jueza entendió que el reajuste derivado de una nueva interpretación legal no podía aplicarse retroactivamente sobre un derecho ya adquirido y efectivamente cobrado

l Juzgado de Conciliación y Trabajo Nº 2 de Córdoba rechazó el pedido de restitución de sumas de capital formulado por la aseguradora de riesgos del trabajo Provincia ART SA, al considerar que las prestaciones dinerarias abonadas al trabajador accidentado revisten carácter alimentario y, por lo tanto, no deben ser restituidas aun cuando la condena indemnizatoria haya sido luego reducida por la Cámara del Trabajo, al aplicar un nuevo criterio jurisprudencial.

La sentencia fue dictada por la iueza Silvina Barbatti Dechiara, titular del juzgado interviniente, quien valoró que la modificación introducida en la condena, en el marco de un recurso concedido sin efecto suspensivo, no puede retrotraer efectos sobre lo ya percibido por el actor, dado el régimen de protección especial previsto por la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT).

La controversia se originó en el marco de un incidente iniciado por la aseguradora de riesgos del trabajo, que solicitó la restitución de montos que el trabajador había cobrado en concepto de prestaciones dinerarias que, tras el dictado del auto interlocutorio N° 30 del 23 de septiembre de 2024, resultaron superiores a los finalmente esta-

El reajuste obedeció a la aplicación de un nuevo método de cálculo de las indemnizaciones dispuesto por la Sala Décima de la Cámara del Trabajo, que al resolver el recurso de apelación presentado por la aseguradora, siguió el nuevo criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) en el fallo "Romero, Liliana Noemí c/ Asociart SA ART", del 30 de mayo de 2024.

La magistrada precisó que el pedido de devolución debía analizarse a la luz del articulo 11 de la ley 24557, que establece que las prestaciones dinerarias del régimen de riesgos del trabajo gozan de las franquicias y privilegios propios de los créditos alimentarios, además



de ser irrenunciables e intransferibles. Barbatti Dechiara consideró que esta norma demuestra la voluntad legislativa de otorgar una protección reforzada a los montos reconocidos a los trabajadores por accidentes laborales o enfermedades profesionales, una protección aún superior a la otorgada a los créditos laborales comunes.

Fórmula

En ese marco, la jueza sostuvo que el cambio en la fórmula de cálculo de las prestaciones, introducido en la instancia de apelación, no puede tener efectos retroactivos en perjuicio del trabajador, quien ya había percibido su indemnización con base en una sentencia firme dictada en un contexto jurisprudencial diferente.

Añadió que no se estaba cuestionando la existencia misma del derecho a percibir la prestación ni la titularidad del trabajador sobre ella sino únicamente la forma de cálculo del ingreso base, componente de la fórmula indemnizatoria, respecto del cual el propio TSJ reconoció que existía una falta de claridad en la normativa reglamentaria.

En electo, al resolver el recurso de apelación, la Sala Décima de la Cámara del Trabajo señaló que si bien en reiteradas ocasiones anteriores se había pronunciado en sentido contrario al criterio del

fallo "Romero" -optando por la división de índices no decrecientes (Ripte)-, decidió en esta oportunidad, por razones de economía procesal y en atención a la función nomofiláctica del TSJ, adoptar el nuevo método de sumatoria simple de variaciones dispuesto por el alto cuerpo. Esta modificación implicó una reducción en el monto indemnizatorio, pero no afectó el derecho sustancial del trabajador a la reparación, ni su carácter alimentario.

La sentenciante también destacó que muchos trabajadores se encontraron en una situación similar, habiendo percibido sus créditos durante el lapso comprendido entre la concesión de recursos de apelación que cuestionaban el método de cálculo y la definición del nuevo criterio por parte del TSJ.

Criterio

En tal contexto, se entendió que la aplicación del nuevo criterio debía operar hacia el futuro, sin afectar situaciones consolidadas como la del presente caso, en el cual el trabajador había cobrado válidamente lo determinado por una sentencia dictada en primera instancia, en un régimen procesal que lo habilitaba a hacerlo.

Finalmente, en lo que respecta a las costas, la sentencia resolvió que las especiales circunstancias del caso justificaban su imposición por el orden causado. En cuanto a los honorarios, se fijaron los correspondientes a la letrada de la demandada en la suma equivalente cuatro 4 jus, considerando el resultado obtenido, la labor desplegada en el expediente y la falta de contestación al traslado conferido. Así, el fallo consagra la protección del trabajador frente a la pretensión de devolución de fondos indemnizatorios ya percibidos, cuando estos fueron abonados en virtud de una sentencia dictada antes de un cambio jurispruden cial relevante.

Autos: "F. C. D. c/ Provincia ART SA - Procediniento declarativo abreviado - Ley de riesgos EXPTE. N° 12132475

Rechazan pedido de ingreso provisorio al país de extranjero sin visa vigente



La Sala II de la Cámara Contencioso-administrativa Federal rechazó el recurso de apelación interpuesto por P. G. contra la resolución del pasado 21 de marzo, en la cual se había denegado la medida cautelar solicitada. La parte actora pretendía la suspensión de los efectos del Acta Incidente dictada por la Delegación Ezeiza de la Dirección Nacional de Migraciones y la autorización de un "desembarco provisorio", alegando que regresaba a su domicilio en Argentina y que se encontraba tramitando una carta de ciudadanía ante la Justicia Federal Civil y Comercial.

El tribunal, integrado por los jueces María Claudia Caputi, José Luis López Castiñeira y Luis M. Márquez, sostuvo que el recurso presentado carecía de una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, requisito esencial conforme al artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido, los magistrados señalaron que el memorial del apelante no contenía argumentaciones jurídicas que desvirtuaran los fundamentos del juez de grado sino que se limitaba a exponer afirmaciones genéricas y disconexas. Recordaron que disentir no equivale a criticar, y que la expresión de agravios debe atacar en forma directa los razonamientos del fallo recurrido.

Fondo

En cuanto al fondo del asunto, la cámara reafirmó la validez del criterio adoptado por el juez de primera instancia, quien había evaluado que no se encontraban reunidos los requisitos de verosimilitud dei derecno ni de pengro cautelar. También consideró relevante el interés público comprometido, que exige un análisis mativa procesal vigente.

más estricto tratándose de medidas cautelares innovativas que alteran el estado de hecho y derecho vigente. Asimismo, se tuvo en cuenta la presunción de legitimidad de los actos administrativos, en este caso, de la Dirección Nacional de Migraciones.

La resolución de primera instancia había destacado que el actor no logró acreditar por qué la mera tramitación de una carta de ciudadanía desplazaría las exigencias legales en materia migratoria. También se remarcó que, aunque el actor manifestaba residir en Argentina, no acreditaba una condición migratoria vigente conforme a la ley 25871. En particular, se señaló que el permiso de radicación transitoria otorgado al actor había expirado el 21 de septiembre de 2023, sin constancia de renovación ni de un nuevo visado habilitante. La solicitud de un "desembarco provisorio" tampoco encuadraba en los supuestos previstos en el artículo 35, inciso c), del decreto reglamentario 616/2010.

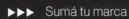
Omisión

Por otro lado, la cámara observó que el actor omitió cuestionar de manera efectiva el régimen normativo aplicable ni ofreció elementos suficientes que acreditaran un desvío en la actuación administrativa. Además, subrayó que, si el interesado pretendía hacer valer su trámite de carta de ciudadanía como fundamento para ingresar al país, debía formular la petición ante el juzgado competente en esa materia, que es el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 3, donde tramita dicha solicitud.

En conclusión, la Sala II resolen la demora, indispensables pa- vió rechazar el recurso de apelara el otorgamiento de la medida ción interpuesto, por no cumplir con los requisitos formales ni sustanciales exigidos por la nor-

Pura música las 24 hs.





aspen@aspencordoba.com.ar © 3512169606